

diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y segun su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 27, tengan que pagar otras mayores ó menores.

32. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de treinta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

34. La distribucion en las tres clases se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera de la tarifa.

35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.—

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningun caso, como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este contrato se imponen á dicha Empresa.

40. Las obligaciones que contrae la Em-

presa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en algun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

42. La junta directiva se establecerá en Oaxaca ó México, á eleccion de la Empresa, y en ella tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la junta podrá residir en el extranjero.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el pú-

biico, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion.

44. Para los trabajos de construccion, el ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el erario federal.

45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague los réditos que fija el art. 18, que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relacion á estas líneas establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino ó lo in-

terrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos del ocho ó seis por ciento.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos por el artículo 4º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 4º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y el derecho á percibir los réditos correspondientes, segun el art. 18. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

53. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno

por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

54. El gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas á cada lado de la que es objeto del presente contrato.

55. La Compañía que el Estado organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal á propuesta del del Estado; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciere sin este requisito. La misma aprobacion se requerirá si el gobierno del Estado recobra la concesion de la Compañía cesionaria y quisiere traspasarla á otra.

México, á 2 de Abril de 1886.—*Carlos Pacheco.—Luis Mier y Terán.*

NÚMERO 9481.

Abril 21 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rubén Zertuche, por su procedimiento para evitar el retoque en toda clase de negativas fotográficas.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9482.

Abril 21 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento y aparato para fundir minerales por medio de la electricidad.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9483.

Abril 22 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento para fundir y obtener, por medio de la electricidad, ligas, bronces, compuestos metálicos y aluminio.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9484.

Abril 27 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gideon Frisbee, por su aparato para moler minerales y otras sustancias.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9485.

Abril 28 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez